

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de 2022

Rad. 2022-00607-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, frente a la providencia dictada el 31 de marzo de 2022, por virtud del cual Juzgado Civil Municipal de Mosquera dispuso *“RECHAZAR la demanda DIVISORIA promovida por NELSON ALFREDO CASTILLO ARENALES contra LUZ EDILMA BERNAL QUINTERO”*, como quiera que *“no se allegaron los documentos solicitados en los numerales segundo, tercero y quinto, aunque manifieste el apoderado que dichos documentos fueron allegados con la demanda, al revisar el contenido del correo inicial, la demanda solo contiene 8 folios y un archivo adjunto, por lo tanto, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio”*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la parte demandante lacónicamente solicitó su revocatoria, argumentando que, contrario al fundamento del rechazo, sí atendió oportunamente los requerimientos objeto de inadmisión, al punto que *“con fecha 5 de agosto de 2021, el despacho judicial me envió correo electrónico informándome que la demanda se había presentado debidamente organizada y en el auto que rechaza manifiesta que solo iban 8 folios, situación imposible conforme a correo que allego”*.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es, que el recurso de apelación, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Bajo tales preceptivas y una vez confrontado el marco fáctico-jurídico de cara a la inconformidad planteada por el recurrente, se advierte *in limine* la improsperidad del recurso, pues basta auscultar los archivos digitales que contienen, tanto la demanda como el escrito de subsanación, para determinar con claridad que los documentos requeridos, pese a que fueron enunciados en el libelo promotor, **no fueron anexados**, como bien lo señaló el *a-quo*, sin que dicha afirmación hubiese sido desvirtuada, amén que por virtud de los allegados con el escrito de subsanación, solamente se cumplieron los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio.

En este estado de cosas, y siendo de orden legal los requisitos de la demanda, no es posible soslayar los mandatos jurídicos y menos aún cuando por tratarse de un proceso divisorio que goza de un trámite en especial, el avalúo del predio constituye un presupuesto inexcusable desde el mismo momento de conformación de la demanda.

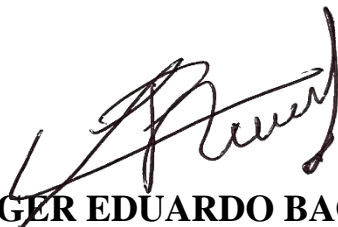
Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

I. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, regrese de manera inmediata el expediente, al Juzgado de origen.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ